



VISTO:

El Informe de Precalificación N° 125-2025-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad y demás actuados del Expediente 312-2024-ST-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablar ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Periodo 2022							
<b>Datos de Identidad</b>							
Nombre completo	JESUS MANUEL LLERENA LLERENA						
DNI	29698876						
<b>Dirección Domiciliaria</b>							
	URB. ALTO LIBERTAD, CALLE MIGUEL GRAU N° 412, CERRO COLORADO						
<b>Régimen Laboral al que pertenece</b>							
	RÉGIMEN LABORAL D. LEG. 1057 – CAS CONFIANZA						
<b>Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos</b>							
	GERENTE DE OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA						
<b>Situación Laboral</b>							
Periodo Laboral	Del 12/06/2020 – 31/12/2021 Del 01/01/2022 – 31/12/2022						
Vinculo	CESADO						
Rotaciones o Designaciones	RESOLUCION N° 062-2020-SGGTH-MDCC, se le designa el cargo de confianza de Gerente de Obras Públicas e Infraestructura.						
<b>Unidad Orgánica / Jefe Superior inmediato conforme al MOF</b>							
	- Gerente Municipal.						
<b>Funciones</b>							
	Conforme MOF:						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N° DE ORDEN</th><th>CARGO</th><th>CODIGO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>152</td><td>GERENTE</td><td>4.10.2.00.EC</td></tr> </tbody> </table>	N° DE ORDEN	CARGO	CODIGO	152	GERENTE	4.10.2.00.EC
N° DE ORDEN	CARGO	CODIGO					
152	GERENTE	4.10.2.00.EC					
<b>Récord de Sanciones</b>							
	No registra.						





**ANTECEDENTES:**

A través del Memorándum N° 921-2024-GM-MDCC la Gerencia Municipal remite el Oficio N° 000458-2024-CG/OC1323 y Oficio N°000459-2024-CG/OC1323 de fecha 10 de diciembre del 2024, comunicando el Informe de Control Específico N° 038-2024-2-1323-SCE denominado **"Permanencia del Residente en la Obra Mejoramiento del servicio de recreación y deporte en el parque de la zona VII-C de la Asociación de Vivienda Ciudad Municipal del Distrito de Cerro Colorado"**, en el cual se comunica al titular de la Entidad hechos con indicios de irregularidad evidenciados.

III. **DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

**De la contratación en la Entidad**

La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 058-2021-MDCC para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de recreación y deporte en el Parque de la Zona VII-C de la Asociación de Vivienda Ciudad Municipal del Distrito de Cerro Colorado, Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa", suscribiendo el contrato N° 033-2022-MDCC de 29 de marzo de 2022, entre la Entidad y el Consorcio Municipal, integrado por las empresas Car Group Proyectos y Ejecuciones S.A.C. y J & M Construcción y Suministros E.I.R.L., documento en el cual se consigna como integrante del plantel profesional clave al Residente de Obra: ingeniero Ángel Gustavo Quispe Bellido C.I.P. 48105 iniciando la ejecución de obra, según el acta de inicio de obra de 27 de mayo de 2022. Asimismo, según el acta de recepción de obra de 29 de diciembre de 2022, la fecha de término real de obra fue el 19 de noviembre de 2022.

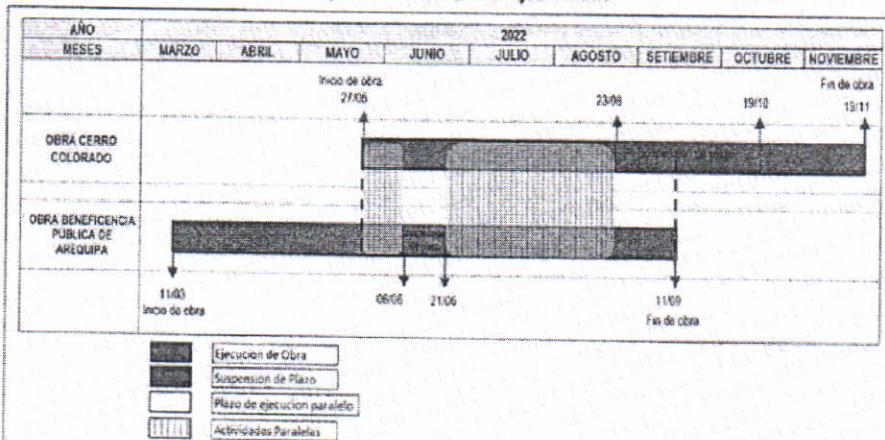
**De la contratación en la Sociedad de Beneficencia de Arequipa**

La Sociedad de Beneficencia de Arequipa convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2021-SBA para la contratación de la "Construcción de velatorios Don Bosco de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa - 2021", suscribiendo el contrato N° 001-2022-SBA de 5 de enero de 2022 con el Consorcio Nor Oriental, conformado por las empresas Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L. y Grupo Victoria E.I.R.L.; durante la ejecución de la obra del 11 de marzo hasta el 11 de setiembre de 2022, el residente de obra fue el ingeniero Ángel Gustavo Bellido Quispe.

**Determinación del traslape de labores como Residente de Obra**

En base a la información antes señalada se determina un traslape entre las obras ejecutadas por ambas entidades, en los períodos comprendidos del 27 de mayo hasta el 6 de junio de 2022 y del 21 de junio hasta el 23 de agosto de 2022, tal como se visualiza:

Gráfico n.º 1  
Traslape entre las obras ejecutadas





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**

*"Cuna del Sillar"*

Del análisis efectuado líneas arriba se tiene que Ángel Gustavo Bellido Quispe, laboró como residente en dos obras que se ejecutaron de manera paralela o simultánea, una ejecutada por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y otra, para la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, determinándose períodos traslapados. Por lo tanto, según el numeral 179.1 del artículo 179º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, así como la cláusula segunda del contrato, el residente de obra no laboró de modo permanente y directa en la obra ejecutada por la Entidad.

**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**

**INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR AUSENCIA DE PROFESIONAL PROPUESTO - RESIDENTE DE OBRA QUE NO REALIZÓ LABORES EN FORMA PERMANENTE, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/100 070,34**

La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en adelante la "Entidad", mediante procedimiento de selección contrató la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de recreación y deporte en el Parque de la Zona VII-C de la Asociación de Vivienda Ciudad Municipal del distrito de Cerro Colorado, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa" con el Consorcio Municipal, conformado por las empresas Car Group Proyectos y Ejecuciones S.A.C. y J&M Construcción y Suministros E.I.R.L. en adelante el "Contratista"; suscribiendo el contrato N° 033-2022-MDCC de 29 de marzo de 2022, en el cual se pactó la participación del ingeniero Ángel Gustavo Quispe Bellido, como residente de obra de manera permanente.

De otro lado, la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, también mediante procedimiento de selección contrató la ejecución de la obra "Construcción de velatorios Don Sosco de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa – 2021", suscribiendo el contrato N° 001-2022-SBA de 5 de enero de 2022, verificándose que el residente de obra a cargo de la ejecución fue también el ingeniero Ángel Gustavo Quispe Bellido.

En tal sentido, el ingeniero Ángel Gustavo Quispe Bellido fue residente en dos obras correspondientes a las entidades antes indicadas, significando que no habría laborado de forma permanente en la obra ejecutada por la Entidad, lo que configuraba un supuesto para la aplicación de otra penalidad distinta a la penalidad por mora conforme lo pactado en el contrato de obra; sin embargo, se verificó que la Entidad no advirtió la falta de permanencia del residente de obra, a través de diferentes documentos que evidenciaban su ausencia, en lugar de ello, pagó el íntegro de los gastos generales que incluyen la remuneración del residente de obra en cada valorización, significando que no se cobró ninguna penalidad al Contratista, la misma que asciende al monto de S/100 070,34 (Cien mil setenta con 34/100 soles) que constituye perjuicio a la Entidad.

De la revisión a las valorizaciones presentadas por el Contratista en la obra a cargo de la Entidad y respecto al tiempo traslapado con la obra a cargo de la SBA, se tienen las valorizaciones de obra N° 1, 2, 3 y 4 correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2022 respectivamente, en los que se tuvo la participación del ingeniero Ángel Gustavo Quispe Bellido como residente de obra, y que posteriormente fueron aprobadas y pagadas por la Entidad, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7 Trámite de las valorizaciones de obra y monto de gastos generales					
Número de Valorización	Documento del Contratista	Carta de aprobación de la Supervisión	Documento de conformidad del Área Usuaria	Costo Total Valorización (S/)	Comprobante de pago
Valorización n.º 1 del 27 al 31 de mayo de 2022.	Carta n.º 001 MDCC/CM 2022 de 4 de junio de 2022.	Carta 001/CONEAMA-2022 de 7 de junio de 2022.	Provlder n.º 4287-2022-GOPI-MDCC de 23 de junio de 2022.	199 343,13	004373 <sup>17</sup> del 1 de julio de 2022. (Apéndice n.º 38).
Valorización n.º 2 del 1 al 30 de junio de 2022.	Carta n.º 006 MDCC/CM 2022 de 5 de julio de 2022.	Carta 028/CONEAMA-DAOMIT-PMUNIVI-2022 de 18 de julio de 2022.	Provlder n.º 5089-2022-GOPI-MDCC de 22 de julio de 2022.	224,585,74	005023 <sup>18</sup> del 27 de julio de 2022. (Apéndice n.º 39).
Valorización n.º 3 del 1 al 31 de julio de 2022.	Carta n.º 007 MDCC/CM 2022 de 3 de agosto de 2022.	Carta 024/CONEAMA-DAOMIT-PMUNIVI-2022 de 5 de agosto de 2022.	Provlder n.º 5685-2022-GOPI-MDCC de 16 de agosto de 2022.	301 295,12	005508 <sup>19</sup> del 22 de agosto de 2022. (Apéndice n.º 40).
Valorización n.º 4 del 1 al 31 de agosto de 2022.	Carta n.º 013 MDCC/CM 2022 de 5 de setiembre de 2022.	Carta 028/CONEAMA-DAOMIT-PMUNIVI-2022 de 5 de setiembre de 2022.	Provlder n.º 6643-2022-GOPI-MDCC de 21 de setiembre de 2022.	107 646,95	008603 <sup>20</sup> del 4 de octubre de 2022. (Apéndice n.º 41).

Fuente: Comprobantes de pago de la Obra e informe técnico n.º 01-2024-OGI-MDCC-SCE-KARP. (Apéndice n.º 16).  
Elaborado por: Comisión de control.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**

*"Cuna del Sillar"*

Asimismo, revisados los documentos emitidos por el área usuaria a cargo de Jesús Manuel Llerena Llerena, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura de la Entidad, **tampoco advirtió la ausencia reiterada del residente de obra en las charlas de seguridad, ni la ausencia parcial en la toma de temperatura y saturación de oxígeno**. Por lo tanto, **no observó las valorizaciones N° 1, 2, 3, y 4, presentadas por el Contratista, por el contrario, mediante los proveídos detallados en el cuadro anterior, el gerente de Obras Públicas e Infraestructura emitió la conformidad a las mismas y las remitió a la Gerencia de Administración Financiera, para la prosecución del trámite de pago**. No obstante que, en su calidad de área usuaria correspondía que verifique técnicamente la ejecución de la obra y el cumplimiento de las condiciones contractuales para lo cual debía realizar las pruebas necesarias, conforme lo dispone el Artículo 8° de la Ley de Contrataciones con el Estado; así como el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

El Artículo 8° de los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones de la LCE precisa:

**"8. 1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:**

(...)

b) *El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.*

El artículo 168° de la recepción y conformidad del RLCE dispone:

**"168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.**

**168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica. Dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)"**

Dicho actuar ocasionó que la Entidad pague a la Contratista, el íntegro de las valorizaciones, dentro de los cuales se encuentra comprendida la remuneración del residente de obra, sin aplicar ninguna penalidad ante el incumplimiento injustificado de la obligación contractual de ejecutar la obra con la presencia permanente del personal clave: residente de obra al 100%, conforme lo precisado en el contrato:

<b>"CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES</b>			
<b>(...)</b>			
<b>Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:</b>			
<b>Penalidades</b>	<b>Nº</b>	<b>Supuestos de aplicación de penalidad</b>	<b>Forma de cálculo</b>
			<b>Procedimiento</b>
	(...)		
	4	<b>PERSONAL CLAVE</b> Cuando los profesionales propuestos no se encuentran en forma permanente en la obra (de acuerdo a su porcentaje de participación) dará lugar a una penalidad equivalente a 1 UIT.	1 UIT por cada profesional, por cada vez de ausencia del personal en obra.
	(...)		Según informe del Supervisor de Obra





Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.  
(...)"

Dicha penalidad debió ser calculada a partir de la información que Jesús Manuel Llerena Llerena, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, debía proporcionar, en su calidad de área usuaria, producto de la revisión de la documentación que sustento las valorizaciones y que, como se señaló en párrafos precedentes, mostraba la ausencia del Residente de Obra Ángel Gustavo Quispe Bellido en todas las actividades y obligaciones contractuales, como la toma de temperatura y charlas de seguridad, en el marco de lo establecido, conforme el Artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

**"Artículo 161. Penalidades 161.**

1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria."

- Finalmente, se pagó el íntegro de la prestación al Contratista, sin la aplicación de penalidad alguna, aspecto que se evidencia en la liquidación de obra por S/1,107 511,29, aprobada mediante Resolución de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura N° 090-2023-MDCC/GOPI de 28 de junio de 2023; así como en el Informe N° 350-2024-MDCC-GOPI-SGEOPAI-DLOPAI de 17 de octubre de 2024, de la Subgerencia de ejecución de obras públicas por administración indirecta, en el que informó que la obra se liquidó con un saldo a favor del contratista.

Por otro lado, en la cláusula décimo cuarta del Contrato N° 033-2022-MOCC, suscrito entre la Entidad y el Contratista, se establecen penalidades, entre las que se señala lo siguiente:

"(...) adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:  
(...)"

**4 PERSONAL CLAVE**

"Cuando los profesionales propuestos no se encuentran en forma permanente en la obra (de acuerdo a su porcentaje de participación) dará lugar a una penalidad equivalente a 1 UIT."

En tal sentido, el cálculo del monto de la penalidad aplicable al Contratista, cuando sus profesionales propuestos como personal clave no se encuentran en forma permanente en la obra, al 100%, se realiza de la siguiente forma:

Cuadro n.º 8 Cálculo de penalidad de personal propuesto -residente de obra que no realizó labores en forma permanente				
Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Días de Ausencia (A) *	Costo UIT 2022 (S/) <sup>25</sup> (B)	Monto Total (S/)(AxB)
PERSONAL CLAVE: Cuando los profesionales propuestos no se encuentran en forma permanente en la obra (de acuerdo a su porcentaje de participación) dará lugar a una penalidad equivalente a 1 UIT.	1 UIT por cada profesional clave, por cada vez de ausencia del personal en obra.	24 días laborables	4 600,00	110 400,00
* El cálculo de los 24 días proviene del cuadro n.º 6 Registros de cuaderno de obra, charlas de seguridad y toma de temperatura en la Entidad y registros de cuaderno en obra de la SBA. Fuente: Informe Técnico n.º 02-2024-OCH-MDCC-SCE-KARP de 5 de noviembre de 2024. (Apéndice n.º 16). Elaborado por: Comisión de control.				



Municipalidad Distrital

## CERRO COLORADO

*Cuna del Sol*

En tal sentido, conforme al cuadro N° 8 el cálculo de la penalidad ascendería a S/ 110 400,00, sin embargo, habiendo superado el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, la Entidad debió aplicar el monto máximo de penalidad siendo este el 10% de S/1000 0703,35; siendo así un monto de S/100 070,34 (Cien mil setenta con 34/100 soles), monto que constituye un perjuicio al Estado.

Del cuadro antes detallado, se tiene que, pese a existir una penalidad específica en el contrato para garantizar la presencia del Residente de Obra - ingeniero Ángel Gustavo Quispe Bellido de forma permanente en la ejecución de la obra al 100%, el área usuaria al momento de otorgar conformidad a las valorizaciones detalladas anteriormente, no advirtió que, en los documentos técnico administrativos contenidos en las indicadas valorizaciones el mencionado profesional no se encontró de forma permanente en la obra, lo que generó que no se aplique la penalidad específica para el hecho expuesto, la cual hubiera ascendido a S/110 400,00, equivalente al 10% del monto máximo del contrato vigente, contrario a ello se otorgó conformidad al monto consignado en cada una de las valorizaciones.

En tal sentido, el cumplimiento de lo estipulado en el contrato debió ser verificado por el área usuaria, considerando los términos contractuales, la oferta del postor y las labores efectivas realizadas por el Residente de Obra durante la ejecución de la obra, más aún cuando en el contrato de ejecución de obra existía una penalidad expresamente contemplada que exigía la permanencia del Residente de Obra al 100%.



Finalmente, según lo indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 161º señala lo siguiente:

### **"Artículo 161. Penalidades**

(...)

**161. 2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse".**

### **Medios Probatorios**

- Informe de Control Específico N° 038-2024-2-1323-SCE.
- Oficio N° 000458-2024-CG/OC1323.
- Oficio N° 000459-2024-CG/OC1323.
- Memorandum N° 921-2024-GM-MDCC.
- Proveído N° 873-2025-STPAD-MDCC.
- Proveído N° 067-2025-MDCC-GAF-SGGTH-DL
- Informe N° 08-2025-MDCC-LEGAL

### **IV. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019.

#### **Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

##### **"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:**

(...)

**b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.**

(...)"

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225**

Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones: "(...) 5.2. (...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria (...)"

Artículo 161. Penalidades

"161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria (...)"





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**

*"Cuna del Sillar"*

LA LEY N° 30057, "LEY DE SERVICIO CIVIL", ese sentido la conducta de los servidores de acuerdo a los hechos se tipificaría en la falta prescrita en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", artículo 85, inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Para ahondar en la determinación de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que determina precedentes administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia; precisándose en el numeral 31: "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios (...)" Numeral 40: "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".

Estando a la esgrimo en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se precisa que la conducta del servidor imputado, tipificada en la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones se configura por omisión de las siguientes funciones:

Para el caso del Servidor: **JESUS MANUEL LLERENA LLERENA** como Gerente de Obras Públicas e Infraestructura:

**MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES MDCC. APROBADO CON DECRETO DE ALCALDIA Nro. 010-2015-MDCC.**

**FUNCIONES DEL TRABAJADOR: CARGO: 152 – GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA.**

**D. Funciones Específicas:**

1. Programar, dirigir, (...) supervisar y controlar (...) y obras públicas del programa de inversiones que ejecuta la Municipalidad dentro de su ámbito jurisdiccional (...)
2. Programar, organizar, controlar y recepcionar las obras que ejecuta la Municipalidad a través de terceros por contrata o por encargo exigiendo su ejecución, conforme las normas técnicas, reglamentos (...).
7. Velar y garantizar el cumplimiento de la normatividad relacionada al (...) Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (...) para cada etapa del proceso de ejecución de una obra".

**V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

La transgresión del servidor a sus funciones se materializó al dar conformidad a las valorizaciones de la obra en referencia, sin advertir que Ángel Gustavo Quispe Bellido, residente de obra, no venía laborando de forma permanente en la obra, es decir al 100%, toda vez que éste profesional no se encontraba en los registros de las charlas de seguridad y los de toma de temperatura, actividades en las que se encontraba obligado de participar, significando que, como área usuaria no realizó las pruebas previas necesarias para dar la conformidad, tampoco verificó ni supervisó que dichas valorizaciones cumplieran las estipulaciones del contrato N° 033-2022-MDCC y la documentación que lo conforma.

La transgresión a sus funciones se materializó también al no informar el incumplimiento del Contratista para la aplicación de la penalidad de la cláusula décimo cuarta del contrato de obra: "cuando los profesionales propuestos no se encuentran en forma permanente en la obra", que es el caso del residente de obra Ángel Gustavo Quispe Bellido. Los hechos descritos dieron lugar al pago íntegro de las valorizaciones; a pesar del incumplimiento del contratista a quien la Entidad no le aplicó penalidad alguna según Resolución de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura N° 090-2023-MDCC/GOPI de 28 de junio de 2023.

Finalmente, la transgresión a sus funciones como Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, se materializó al no haber exigido la ejecución de la obra conforme reglamentos y la normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado; así como a no haber velado ni garantizado el cumplimiento de esta normativa y de los términos contractuales, a pesar que recibió y tomó conocimiento de toda la documentación del procedimiento de selección.

**VI. POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:**

Las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Artículo 87 que pueden ser de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses y destitución.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**

*"Cuna del Síglar"*

Al efecto de determinar la posible sanción se debe tener presente lo previsto en el Artículo 87º de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057.

De igual manera, debemos tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC:

*"El artículo 98º del Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, dispone que las faltas previstas en el artículo 85º de la LSC, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas leves deberán estar previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS (el contenido de dicho instrumento de gestión se encuentra detallado en el artículo 129 del Reglamento General). A su vez, el artículo 85º de la LSC establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución"*

Teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria y las consideraciones expuestas, la sanción que correspondería en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por la falta disciplinaria es: SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.

**VII.**

**IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:**

Habiéndose determinado que la posible sanción es SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES para la presunta infractora, corresponde de acuerdo al inciso b) del artículo 93<sup>4</sup> del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, que el Órgano INSTRUCTOR para el servidor civil **JESÚS MANUEL LLERENA LLERENA** en su calidad de Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, es la **GERENCIA MUNICIPAL**.

**VIII.**

**SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:**

Del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96º y 108º de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respectivamente.

**IX.**

**SOBRE LOS DESCARGOS:**

Que, conforme al Art. 111 del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga de plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

**X.**

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO:**

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante **GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRO COLORADO**, en calidad de Órgano instructor.

**XI.**

**SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

De conformidad con el art. 93º de la Ley N° 30057 y el art. 96º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los PAD: el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones, los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, mientras dure dicho procedimiento.

Que, estando a la precalificación efectuada por la secretaría técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la recomendación que se disponga el inicio del PAD contra del servidor Jesús Manuel Llerena Llerena; actuando en calidad de órgano instructor se emite el presente acto administrativo, y;

<sup>4</sup> Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor JESUS MANUEL LLERENA LLERENA, quien se desempeñaba como Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; a quien le correspondería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.

ARTICULO SEGUNDO. – OTORGAR al servidor JESUS MANUEL LLERENA LLERENA, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para la presentación de sus descargos por escrito en ejercicio de su derecho de defensa.

ARTICULO TERCERO. – ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme obra en los actuados del expediente administrativo, a efecto de que el procesado realice su derecho de defensa; sin perjuicio de que las partes podrán acceder al expediente original, que se encuentra en custodia de la Secretaría Técnica del PAD.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al servidor JESUS MANUEL LLERENA LLERENA, conforme lo estipulado por el Artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CERRO COLORADO  
-----  
Abog. Antonio Agosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

